

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 2182/2013, de 10 de diciembre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 2002/2013

SUMARIO:

FOGASA. Imputación de pagos. Empresa que adeuda al trabajador salarios por trabajo realizado y al mismo tiempo salarios de trámite ante un despido improcedente. Reclamación del SPEE de las prestaciones por desempleo en el importe concurrente con lo percibido del FOGASA en cumplimiento de su obligación subsidiaria de abono de los salarios de tramitación. Pretensión del trabajador de que lo abonado en primer término lo fuera en concepto de salarios debidos. No puede acudirse al criterio de la mayor onerosidad de la deuda, ex artículo 1.174 CC, ante su carácter subsidiario, siendo por el contrario de aplicación el artículo 1.172 CC, que dispone como preferente el criterio legal de imputación el dejar que el deudor haga la imputación de pagos a su libre voluntad, con tal que estemos ante deudas de una misma especie y a favor de un solo acreedor. Con el abono de los salarios de tramitación en lugar de la deuda salarial sale indirectamente perjudicado el trabajador, con obligación de devolver al SPE el importe de la prestación, pero no estamos ante una actuación abusiva ni en fraude de ley.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 33.
Código Civil, arts. 1.172, 1.173 y 1.174.
RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 209.5.

PONENTE:

Don Manuel Díaz de Rábago Villar.

Magistrados:

Don JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA
Don JUAN CARLOS ITURRI GARATE
Don MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR

RECURSO N°: Suplicación / E_Suplicación 2002/2013

N.I.G. P.V. 20.05.4-12/003470

N.I.G. CGPJ 20.069.34.4-2012/0003470

SENTENCIA N°: 2182/2013

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 10 DE DICIEMBRE DE 2013.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D/Dª. MANUEL DÍAZDE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE y JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por FOGASA contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 2 de los de DONOSTIA / SAN SEBASTIAN de fecha 17 de Junio de 2013 , dictada en proceso sobre CANTIDAD (CNT), y entablado por Carolina frente a FOGASA.

Es Ponente el/la Il·lmo/a. Sr/a. Magistrado/a D./ña. MANUEL DÍAZDE RÁBAGO VILLAR, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"Primero.-La actora Carolina prestó servicios para la empresa Ongi Mekanizaketak S. L., desde el 02/02/2004 hasta el 11/06/2011 en que fue despedida. La actora demandó por despido que fue declarado improcedente dictándose sentencia por el Juzgado de lo social de Eibar autos 434/2009 de fecha 21/10/2009 que condenó a la empresa al abono de la cantidad de debida por salario de tramitación que ascendían a 8.975,52 cantidad por la que se despachó ejecución en procedimiento ejec. 66/2010 tramitado por ese mismo juzgado.

Segundo. La empresa a la fecha del despido adeudaba a la trabajadora la cantidad de 5.703,51 euros por salarios de las mensualidades de febrero, marzo, abril, mayo y parte de junio de 2009. Dicha deuda fue reconocida en acto de conciliación que debía abonarse antes del 01/09/2009. Dicha conciliación fue ejecutada al incumplirse la misma por la empresa, y su ejecución se llevó a cabo en proc. ejec 47/2009 del J. de lo Social de Eibar, acordando despachar ejecución por la citada cuantía. Se solicitó acumulación y se declaró la insolvencia.

Tercera.-La actora solicitó al fogasa los salarios adeudados hasta la fecha del despido y los salarios de tramitación derivados del despido, presentadas ambas solicitudes en la misma fecha.

Cuarto. El fogasa dictó Resolución el 30/09 2011 en primer lugar en el expediente referido a los salarios de tramitación, abonando a la actora un importe de 8.975,02 euros, lo que supone a efecto de los 150 días máximos a abonar por el citado organismo 137,99 días, y resolvió el correspondiente a los salarios adeudados también el 30/09/2011 abonando la cantidad de 781,13 euros correspondientes al resto hasta llegar a los 150 días es decir abonó 12,01 días.

Quinto. El SPEE reclamó a la actora la cantidad de 4.582,07 euros correspondientes al periodo del 26/06/09 al 10/11/09 coincidentes con el abono que realiza el Fogasa en cuantía de 8.975,02 euros y que imputa a los salarios de tramitación".

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que debo estimar como estimo la demanda interpuesta por Carolina contra FONDO DE GARANTIA SALARIAL REVOCANDO las resoluciones recurridas DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES NUM000 y. NUM001 debiendo imputar los pagos al objeto de abonar el importe debido por los salarios devengados y no percibidos hasta la fecha del despido (salarios adeudados) y el resto hasta el límite de los 150 días se impute a los salarios de tramitación".

Tercero.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la parte recurrida.

Cuarto.

El 6 de noviembre de 2013 se recibieron las actuaciones en esta Sala, deliberándose el recurso el 10 de diciembre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Dª Carolina prestó sus servicios a una determinada empresa, en virtud de contrato de trabajo, desde el 2 de febrero de 2004 hasta su despido, el 11 de junio de 2011, declarado improcedente por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Eibar, de 21 de octubre de 2009, que condenó a dicho empresario, en lo que aquí

interesa, al pago de salarios de tramitación en cuantía de 8.975,52 euros, que no abonó y determinó que se siguiera procedimiento de ejecución sin éxito. Mediante acto de conciliación celebrado el 6 de agosto de 2009 se logró avenencia entre D^a Carolina y su empresario por el que éste se obligaba a pagarla antes del 1 de septiembre de ese año 5.703,51 euros en concepto de salarios debidos desde el mes de febrero hasta la fecha de su despido. Solicitada su ejecución, se acumuló a la anterior, resultando insolvente total dicho empresario en el pago de ambas. D^a Carolina, en consecuencia, solicitó al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), en la misma fecha, el pago de las deudas reconocidas a su favor en esos dos títulos ejecutivos, dando lugar a sendas resoluciones, de 30 de septiembre de 2011, por las que se acordaba el pago total de los salarios de tramitación (equivalente a 139,99 días de salario) y otros 781,13 euros por la deuda salarial conciliada, como diferencia hasta el tope legal de 150 días de salario. El SPEE reclamó a D^a Carolina 4.582,07 euros en concepto de prestación por desempleo del período comprendido entre el 26 de junio y el 10 de noviembre de 2009 por coincidir con salarios de tramitación abonados por FOGASA. A la vista de ello, D^a Carolina demandó a FOGASA el 5 de octubre de 2012 por el modo en que hizo la imputación de pagos de su responsabilidad, pretendiendo que se declarase que debió hacerse abonando primero la deuda conciliada y, en el remanente hasta el tope legal, salarios de tramitación, con base en su mayor onerosidad por ser la más antigua, o, cuando menos, a prorrata entre una y otra. La sentencia dictada el 17 de junio del año en curso por el Juzgado de lo Social nº 2 de Donostia/San Sebastián ha estimado la pretensión principal con sustento en la mayor onerosidad de la deuda conciliada por tener un carácter salarial que no tienen los salarios de tramitación, no pudiendo imputarse el pago a libre voluntad de FOGASA.

Pronunciamiento que éste recurre en suplicación, ante esta Sala, mediante dos motivos, respectivamente amparados en el art. 193.b) y c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), en los que denuncia: 1º) que en el ordinal cuarto de los hechos probados no haya precisado que la solicitud de abono de los salarios de tramitación quedó registrada con el nº 940/2011 y la de la deuda conciliada con el 941/2011, como revela el expediente administrativo, con trascendencia jurídica porque ampara la imputación de pagos efectuada en función de la regla prevista en el art.

74.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC); 2º) que la sentencia, al estimar la demanda, ha vulnerado este precepto, así como los arts. 1.172 y 1.174 del Código Civil (CC), al estar ante deudas de igual onerosidad para FOGASA y ser éste, en todo caso, quien está facultado para efectuar la imputación de pagos.

Recurso impugnado por la demandante, que asume las razones del Juzgado.

Segundo.

A) Los arts. 1.172 a 1.174 CC contienen las reglas generales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre la imputación de pagos. El primero de ellos contiene dos párrafos del siguiente tenor: a) "El que tuviere varias deudas de una misma especie a favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse"; b) "Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato". El art. 1.173 CC dispone: "Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses". Finalmente, el art. 1.174 CC, con dos párrafos, ordena: a) "Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas"; b) "Si éstas fueran de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata".

El art. 74 LRJAPPAC, bajo el rótulo de "Impulso", se ubica en un capítulo de dicha Ley titulado "Ordenación del procedimiento", disponiendo en su apartado 2: "En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia".

B) A la hora de dar respuesta al recurso de FOGASA hemos de partir de los hechos probados, aunque enriquecidos con la ampliación que propone en el motivo inicial del mismo, dado que la sustenta en prueba que lo revela en forma inequívoca.

Ahora bien, se trata de una ampliación que carece de la relevancia jurídica que el recurrente le asigna para la solución de la controversia, ya que el art. 74.2 LRJAPPAC contiene normas sobre el orden de tramitar los expedientes, pero ello no equivale a un criterio legal de imputación de pagos (cuya ordenación se contempla en los arts. 1172 a 1174 CC).

C) Ahora bien, yerra el Juzgado cuando estima la demanda con el argumento de que la deuda conciliada era de pago preferente por FOGASA dada su mayor onerosidad. Error doble, como acto seguido veremos y que conduce a un pronunciamiento de distinto signo al efectuado.

El primero de ellos (y principal), es que el criterio preferente para la imputación de pagos no lo da la mayor onerosidad de la deuda, ya que como bien revela el art. 1.174 CC, se trata de un criterio subsidiario respecto a los contemplados en los arts.

1.172 y 1.173 CC, ya que sólo entra en juego "cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores". Posibilidad que, desde luego, se dio y se ejerció.

En efecto, el art. 1.172 CC establece un criterio legal de imputación preferente al anterior, que es el de dejar que el deudor haga la imputación de pagos a su libre voluntad, con tal de que estemos ante deudas de una misma especie y a favor de un solo acreedor. En tal caso, prima la imputación que hace, sin más excepción que la que resulta de que hubiere aceptado del acreedor un recibo en el que éste hiciese la aplicación del pago (a salvo que mediare causa que invalidase el contrato). Yerra, pues, el Juzgado cuando sostiene que el deudor no es libre para hacer la imputación de su pago a una deuda que no se la más onerosa. Aquí, ambas deudas son a favor de D^a Carolina y son de la misma especie, ya que se trata de deuda monetaria y derivada de su responsabilidad subsidiaria del empresario de la demandante.

Imputación de pago que, cabalmente, es lo que hizo FOGASA cuando, como deudor de D^a Carolina por dos deudas distintas (los salarios que a ésta adeudaba su empresario hasta la fecha de su despido y los salarios de tramitación), dado que está limitada con un tope que no le permite asumir la totalidad de ambas, opta por pagar preferentemente la correspondiente a salarios de tramitación en lugar de la deuda salarial conciliada. Cierto es que, con ello, sale indirectamente perjudicada la demandante, ya que entonces viene obligada a devolver al SPEE el importe de la prestación por desempleo cobrado que corresponde al período de salarios de tramitación (deber inexistente en tanto no los haya cobrado directamente del empresario deudor o de FOGASA, como reconoce la doctrina aplicativa establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 1 de febrero de 2011, RCU 4120/2009, de Sala General, seguida por las de 21 de marzo de 2011, RCU 1187/2010, y 2 de julio de 2013, RCU 2391/2012), pero no estamos ante una actuación abusiva ni en fraude de ley, ya que la otra opción redundaría, sí, en beneficio de D^a Carolina, pero en perjuicio del SPEE (que sería quien se quedase colgado con esa deuda del empresario de la demandante).

A mayor abundamiento, hemos de resaltar que tampoco es exacto que la deuda de FOGASA por la deuda conciliada fuese más onerosa que la relativa a los salarios de tramitación, ya que el momento de nacimiento de la deuda, para dicho Organismo (que es lo que aquí relevante), sería común para ambas y no se generarían intereses (ya que se habría agotado su responsabilidad), por lo que de no haber efectuado la imputación de pagos que hizo y tener que entrar en juego los criterios subsidiarios del art. 1.174 CC, operaría el de reparto a prorrata, sin que fuese preferente imputar su pago a la deuda salarial conciliada.

En definitiva, las pretensiones de la demanda eran contrarias a derecho, por lo que el Juzgado debió desestimarlas, como acertadamente denuncia FOGASA en su recurso y aboca a su pleno éxito.

Tercero.

No procede condena en costas, dado que no existe recurrente vencido carente del beneficio de justicia gratuita, como lo exige el art. 235.1 LJS.

FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del Fondo de Garantía Salarial contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Donostia/San Sebastián, de 17 de junio de 2013, dictada en sus autos nº 676/2012, seguidos a instancias de D^a Carolina, frente al hoy recurrente, sobre prestación de garantía salarial; en consecuencia, con revocación de su pronunciamiento, desestimamos la demanda interpuesta, absolviendo al demandado de cuanto en ella se pide. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. E/
PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el

capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros. Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2002/13.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-2002/13.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.